

S. M. D. R. vs. M. A. D. s. Alimentos

CCC Sala III, Corrientes, Corrientes; 17/04/2023; Rubinzal Online; RC J 2901/23

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Cuantificación de la cuota alimentaria - Necesidades del alimentado

Carece de asidero jurídico la manifestación del apelante respecto al supuesto tope del 40 % de sus haberes que existiría para determinar la cuota alimentaria a favor de sus dos hijos, un 20 % para cada uno en partes iguales, como fundamento para oponerse a la establecida en un 25 % para un solo hijo. Es que los porcentajes obviamente son variables y responden a cada caso concreto donde las variables a considerar son muchas, las necesidades de cada hijo, los haberes del alimentante, la edad, etc., por lo que tarifar puede ser riesgoso porque se pierden de vista las necesidades de cada niño en particular. Así, en el caso, se ha comprobado que el niño ha sido víctima de un accidente, del cual todavía no se ha recuperado totalmente, y en el que sufrió una triple fractura en la pierna y en el cráneo. Ello lo llevó a estar muy grave, a tener que realizarse estudios clínicos y neurológicos, a tener gastos médicos y de rehabilitación porque desde el momento del accidente, la obra social no le cubrió completamente las erogaciones que debieron efectuarse, gastos que fueron afrontados por el abuelo materno, con la colaboración del alimentante. De allí que se confirme la resolución que hizo lugar a una cuota alimentaria a favor del hijo de las partes del 25 % de los haberes netos que percibe el alimentante, con más salario familiar, S.A.C, obra social y todo otro concepto que corresponda por su hijo o, en su caso, el 25 % de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el país.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés, encontrándose reunidas en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Sras. Vocales de la Sala n.º 3 Dras. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz y Claudia Kirchhof, con la Presidencia de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, asistidas de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "S. M. D. R. C/ M. A. D. S/ ALIMENTOS"; expte. n.º EXP-187868/19, venido a conocimiento de la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto.

Practicado sorteo para determinar el orden de votación resultó el siguiente: 1º) Dra. Claudia Kirchhof y 2º) Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz.

Seguidamente, la primera de las mencionadas hace la siguiente:

RELACIÓN DE LA CAUSA:

Omito volver a efectuarla por razones de brevedad, dando por reproducida en esta Instancia la practicada por la a-quo en el fallo recurrido.

La Sra. Juez de Primera Instancia falló: "1º) Haciendo lugar a la demanda y, en su mérito el Sr. A. D. M. (DNI 0000), deberá pasar a su hijo L. D. M. (DNI 0000), el 25 % mensual, sobre los haberes netos que percibe, con más salario familiar, S.A.C, obra social y todo otro concepto que corresponda por su hijo en concepto de alimentos o; en su caso, el 25 % de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el país, el que variará con éste, según que se encontrare o no trabajando en relación de dependencia; debiendo continuarse con los depósitos en la cuenta abierta en autos y cuya facultad de percepción se otorgare a la progenitora, Sra. M. D. R. S. (DNI 0000), a f. 17, mediante auto 13481 del 29/07/2019. Líbrense oficios -en su caso, ley- a las empleadoras de la parte demandada, a los fines de la toma de razón del presente, dándose intervención y facultades de ley para su diligenciamiento, inclusive la de sustituir. 2º) Estableciendo que, en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria, devengará intereses que se calcularán aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina - Cartera general o similar que la sustituya. 3º) Imponiendo las costas a la parte demandada/alimentante. 4º) Insértese, regístrese y notifíquese por cédula -en su caso, ley-, en soporte papel, de acuerdo a lo previsto por el art. 130 del CPFNyA". Disconforme el demandado interpone recurso de apelación. Corrido el traslado de ley, es contestado, concediéndose, en modo amplio, con efecto no suspensivo y con trámite inmediato. Recibidos los autos en la Alzada se corre vista a la Asesoría de Menores e Incapaces, quien emite dictamen. Por decreto n.º 1927 se agrega el dictamen y se constituye la Sala con sus titulares. Por auto n.º 2046 se llama autos para sentencia y se establece el orden de votación. Por resolución n.º 364 se interrumpe el llamamiento y se fija audiencia. No habiendo arribado las partes a acuerdo alguno se llama nuevamente autos para sentencia.

Esta causa se encuentra en estado de resolución definitiva.

La Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz presta conformidad con la precedente relación de la causa.

CUESTIONES:

PRIMERA: Es nula la sentencia?

SEGUNDA: En su caso debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO:

Contra la Sentencia n.º 133 no se interpuso recurso de nulidad y no verificándose causales que ameriten un pronunciamiento de oficio al respecto, no procede la consideración de esta cuestión

A LA MISMA CUESTIÓN LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO: Que adhiere al voto de la Sra. Vocal preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO:

I.- Por Sentencia n.º133 se hace lugar a una cuota alimentaria a favor de L. D. M. del 25 % de los haberes netos que percibe el alimentante, con más salario familiar, S.A.C, obra social y todo otro concepto que corresponda por su hijo o, en su caso, el 25% de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el país. Deduce el alimentante recurso de apelación, que es contestado y concedido en modo amplio con efecto no suspensivo y trámite inmediato.

II.- Los agravios: Que resalta el actuar desaprensivo de la judicatura ya que hace referencia a la pluralidad de hijas mujeres cuando esta causa trata de un niño. Se agravia también del libramiento del oficio al Anses ya que el alimentante es dependiente de la Policía de la Provincia de Corrientes. Que se agravia del porcentaje fijado porque como lo dijera y probara en su conteste tiene otro hijo, para lo cual ofrece nuevamente como prueba, el expediente N.º 182.438, que tramita ante ese mismo juzgado. Que otro dato de relevancia es que se había fijado como cuota provisoria el 20 % de los haberes del alimentante, pero absurdamente se lo elevo a 25 %, con el fundamento de ser L. un adolescente y sin hacer referencia al otro hijo del alimentante, discriminándolo. Que la actora percibió desde marzo de 2019 y hasta octubre del mismo año, en virtud del mencionado expediente la correspondiente cuota alimentaria. Que la actora percibió legítimamente doble cuota y no obstante ello no fue tenido en consideración al momento de dictar sentencia. Que la praxis judicial establece como tope máximo una retención del 40 %, ante la existencia de dos hijos, correspondiendo un 20% para cada uno en partes iguales. Cita doctrina y jurisprudencia. Se agravia también de la imposición de costas, atento que no generó ningún conflicto, al contrario acudió a la justicia para continuar cumpliendo sus obligaciones alimentarias solicitando la apertura de la cuenta judicial. Cita jurisprudencia e invoca el derecho que lo asiste. Hace reserva del

caso federal.

III.- La contestación: Que la recurrente no indica cuál es el perjuicio cierto que le causan los simples errores materiales involuntarios que menciona, toda vez que no modifican en nada el fondo de la cuestión. Que el oficio al Anses es a los efectos que tome conocimiento de la sentencia y ajuste conforme a ella el otorgamiento o no de los distintos beneficios. Que el hecho que el alimentante tenga otro hijo no es causa suficiente para fijarle a L. una cuota menor. Respecto de no haberse tenido en consideración lo que surge del expediente que ofrece, ya fue planteado en anterior recurso al momento de fijarse la cuota provisoria. Se queja de la imposición de costas cuando durante 10 años manejó a su gusto el monto, la modalidad y las fechas en las que colaboraba con la progenitora. Frente al reclamo de la madre que debía cumplir en tiempo y forma con la cuota rápidamente inicia el proceso voluntario de autorización judicial, con la clara idea de frenar cualquier intento de la Sra. S. a buscar justicia en los Tribunales.

IV.- El recurso: No habré de admitirlo. La sentencia está construida sobre bases sólidas y efectúa un análisis pormenorizado, de las pruebas, de la legitimación de cada una de las partes, del tipo de proceso que se trata, concluyendo en la determinación de una suma que considera justa y razonable para el caso concreto. El recurrente pretende que fue dictada con ligereza por un mero error involuntario en el Resulta que en nada afecta el fondo de la cuestión. La apelada en sus Considerandos se refiere al niño de autos y juzga de acuerdo a su edad y demás circunstancias el porcentaje que ha de fijarse. De la lectura de la sentencia surge indubitadamente que la fijación se corresponde al niño de autos, al hijo del alimentante. En relación a la queja respecto del libramiento del oficio al Anses es una cuestión firme y consentida. Ese libramiento fue ordenado con el primer proveído al inicio del expediente, no al dictarse la sentencia hoy recurrida.

En definitiva se advierte a lo largo del recurso planteado que el apelante pretende replantear cuestiones que ya han sido debatidas en autos. Se queja por considerar que se discrimina a su otro hijo y que la sentencia nada dice sobre él. Y es que así debe ser pues aquí se trata de determinar la cuota de L. y no la de T. L. . Insiste que la actora continuó percibiendo en el expediente de autorización judicial, cuando claramente la cuestión fue zanjada ya mediante el auto n.º 20093 de fs. 64 del expediente n.º 182438 y a pesar de ello se insistió en el depósito en ese expediente.

Erróneamente el apelante estima que el tope máximo, como regla general y según la práctica jurídica es del 40 % para dos hijos menores y que correspondería el 20 % en partes iguales para cada uno. Que esa afirmación ya la realizó en su es escrito de presentación. Esa reflexión carece de asidero

jurídico y no se compadece tampoco con la jurisprudencia de esta Sala. Nuestros antecedentes demuestran que los porcentajes obviamente son variables y que responden a cada caso concreto donde las variables a considerar son muchas, las necesidades de cada hijo, los haberes del alimentante, la edad, etc. Tarifar puede ser riesgoso porque se pierden de vista las necesidades de cada niño en particular. "El límite porcentual pone el foco en el alimentante, pues para la cuidadora principal no existe un límite al tiempo y dinero que asigna al cuidado". (Del informe 2022 de la provincia de Bs. As.; obstáculos para una cuota suficiente). En el caso concreto y al momento de celebrarse la audiencia ante esta Alzada, hemos tomado conocimiento del accidente sufrido por L. el 3/9/2021, del que todavía se encuentra recuperándose. De acuerdo al relato de la madre, al cual el progenitor en audiencia, nada agregó, L. sufrió una triple fractura en la pierna y el cráneo. Estuvo muy grave, tiene que realizarse estudios clínicos y neurológicos. Tiene gastos médicos porque desde el momento del accidente, la obra social no le cubrió completamente las erogaciones que debieron efectuarse. Que los gastos fueron cubiertos por el abuelo materno con la colaboración del alimentante. Requiere atención periódica con el kinesiólogo, traumatólogo, neurólogo y clínico. Que esos gastos los cubre con la cuota alimentaria y con la ayuda del abuelo materno. Así el porcentaje fijado se encuentra perfectamente justipreciado por la aquo.

En este punto no debe escapar al recurrente que su argumento principal consiste en que sería elevado el porcentaje fijado. Se trata de una apreciación meramente económica para la que en principio debe respetarse las facultades discrecionales del Magistrado, siempre y cuando se la ejerza dentro de parámetros razonables. Resulta que en el caso concreto devienen inobjetables. Los jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que en principio no resultan revisables, salvo absurdo.

A lo largo del recurso se insiste en cuestiones ya zanjadas a lo largo del proceso. La verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el tribunal de alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta. No alcanza entonces el quantum discursivo sino que debe realizarse una crítica razonada. Los disensos subjetivos, así como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido los hechos interpretados de una manera distinta al que lo hizo la juez, pueden constituir una modalidad propia del debate mas no lo es de la impugnación judicial.

En cuanto a las costas tampoco sus quejas resisten el menor análisis, es

jurisprudencia pacífica de esta sala que corresponden al alimentante para no afectar la prestación del alimentado. Actualmente no hay discusión atento lo establecido en el art. 607 del CPFNA.

En vista a la valoración precedente y al criterio citado; propicio rechazar el recurso intentado. Con costas al vencido. Los honorarios de los profesionales por la labor realizada en la Alzada serán del 30% de lo que se determine en la primera instancia (art. 14 de la Ley 5822) debiendo acreditar oportunamente su condición frente a la AFIP (art. 9 de la Ley citada). Así voto.

A LA MISMA CUESTION LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO: Que adhiere al voto de la Sra. Vocal preopinante. Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.-

Dras.: ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ - CLAUDIA KIRCHHOF.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente; SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a y en su mérito confirmar la sentencia n.º 133. 2º) Imponer las costas en la Alzada al recurrente vencido. 3º) Regular los honorarios de los Dres. Silvina Elizabeth Stributa y Rodrigo G. Zaldúa (por la demandada), y del Dr. Guillermo Enrique Cerullo (por la actora), en el 30 % a cada parte, por la labor en la Alzada, de lo que se determine en la primera instancia (art. 14 de la Ley 5822), debiendo las profesionales acreditar su situación ante la AFIP (art. 9 de la ley citada). 4º) Insértese, regístrese y notifíquese.

Dra. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ - Dra. CLAUDIA KIRCHHOF.